

Bogotá DC., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por los señores YENNY VENEGAS LÓPEZ e ILDEBRANDO RAMIREZ VARON, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD y la vinculada la Doctora MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

Los señores YENNY VENEGAS LÓPEZ e ILDEBRANDO RAMIREZ VARON, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD, interpone acción de tutela, manifestando que somos propietarios del bien inmueble ubicado en la Transversal 61bis NO 48-34 sur lote 1 manzana 33, con dirección catastral Transversal 72 1 BIS NO 48-34 sur 7 de Bogotá, con folio inmobiliario: 50S- 540187.

Señala que el predio antes referido figura diferentes áreas de terreno, tanto en registro como en catastro y en físico, derivando en inconsistencias. Que por la antigua propietaria a través de la apoderada Martha Isabel Neira, inició el trámite de cabida linderos ante la accionada, por lo cual se realizó el levantamiento topográfico y demás tramites por parte de la entidad accionada, y en el transcurso del mismo se realizó la respectiva compraventa, pero las inconsistencias han impedido poder hipotecar el bien inmueble, por lo que se suscribió un titulo valor (letra de cambio).

Indica que radicaron un derecho de petición solicitando información sobre el estado del trámite, con fecha 01-02-2021, y la accionada mediante radicación UAECD 2020-15734, en la cual informa que no es procedente continuar con el trámite por que la señora María Clemencia Ríos Duitama ya no era la propietaria actual. Por lo anterior procede a enviar nuevamente derecho de petición con fecha 22 de abril de 2022, en el cual solicitó:

- "Solicita que se reconozca personera a la abogada Martha Isabel Neira para que continua con el trámite en curso.
- Continuar con el trámite CABIDA LINDEROS lo antes posible, con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.
- Se solicita tener en cuenta la coadyuvancia en el trámite por nuestra parte en calidad de propietarios actuales."

Menciona que la entidad emite respuesta con referencia: UAECO 2022ER 14672 de 25/04/2022 indicando que: "Que consultado el Sistema Integrado de Información Catastral-SIIC-, se encontró que el trámite de CERTIFICACION DE CABIDA Y LINDEROS radicado con el número 2020-15734 a nombre de la señora apoderada MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA, para el predio ubicado en la TV 721 BIS 48 34 SUR, fue atendido y finalizado por la Subgerencia de Información Física y Jurídica, la cual fue notificada electrónicamente su respuesta el oficio 2021 EE3448 el día 15/02/2021. Se adjunta pantallazo de notificación", evidenciando que no hicieron un estudio a fondo de la petición presentada, y pretendiendo se inicie de ceros el trámite lo que genera una pérdida de tiempo y gastos, debido a que nuevamente tendrían que hacer la visita y levantamiento topográfico al bien inmueble y el terreno, en el cual se encuentra construido.





Evidencia de ese modo que la demandada actúa en contravía de los principios que rigen la administración pública, pues si bien es cierto que hubo un cambio de titular del bien, en calidad de propietarios actuales ratifican las actuaciones de la apoderada, solicitando reconocerle personería y continuar con el trámite respectivo, por el contrario, la accionada profirió una contestación que no es de fondo ni se encuentra debidamente motivada, sin tener en cuenta lo conteniendo en el artículo 23 de la ley 1952 de 2019.

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la accionada a dar respuesta a de fondo a la petición y continue de manera pronta y oportuna el trámite Certificación de Cabida y Linderos, para poder realizar el trámite hipotecario y poder cancelar la letra de cambio que ya se encuentra vencida.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Recurso de reposición en subsidio de apelación acto Notificación Acto administrativo del trámite 2020 – 157
- Letra de cambio No. 002.
- Correo electrónico de 1 de marzo de 2021

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por los señores **YENNY VENEGAS LÓPEZ** e **ILDEBRANDO RAMIREZ VARON**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma, y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada Doctora MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA.

3.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, a través de JUAN MANUEL QUIÑONES MURCÍA, en calidad de Subgerente de Gestión Jurídica, indica que los accionantes relacionan unas solicitudes de cabida y linderos para el predio ubicado en la TV 72I BIS 48 34 SUR, específicamente a la de fecha 22 de abril de 2022 y manifiesta no ha recibido respuesta de fondo, derivado de lo anterior, la Subgerencia de Información Física y Jurídica, dependencia allegó copia del oficio n.º 2022EE46715 del 13 de julio de 2022, mediante el cual dio respuesta de fondo a la solicitud objeto de tutela en el cual se informó que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No.073 de 2020 de la UAECD, no es procedente reconocer la personería jurídica a la señora MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA, toda vez que no se aporta dentro de los documentos soporte de la petición, poder debidamente otorgado por los actuales titulares del derecho real de domino del predio ubicado en la TV 72I BIS 48 34 SUR en ese sentido se genera el trámite 2022 – 519877 del 13 de julio de 2022, a nombre propio, motivo por el cual no se requiere de coadyuvancia.

Indica que la Corte Constitucional tiene ya definida una línea jurisprudencial, edificada a través de sendos pronunciamientos, en los que han definido reiteradamente que durante el trámite de una acción de tutela se puede producir el fenómeno de la carencia actual de objeto. De esa manera, la solicitud realizada por la parte accionante, ya fue atendida, dentro de sus competencias, por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. En consecuencia, se solicita en







defensa de la entidad, se requiera, por parte del juez de tutela del asunto, la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Anexa: oficio n.º 2022EE46715 del 13 de julio de 2022 y documentos de representación

3.2. La Doctora **MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA** informa que los accionantes efectivamente le confirieron poder verbal, debido al confinamiento derivado de la pandemia del SARS COV-19, para continuar con el trámite de Cabida- Linderos ante la accionada, procediendo a ratificar las actuaciones realizadas, manifestando a su vez que le conferían poder para continuar con el trámite, y coadyuvando las peticiones radicadas ante la accionada.

Resalta que en ningún momento la accionada le solicitó allegar nuevamente poder especial, por lo cual, entendió de forma tácita que el mismo fue aceptado, con la ratificación de todas sus actuaciones dentro del trámite, como la coadyuvancia por parte de los actuales propietarios del predio objeto de solicitud del trámite de Cabida-Linderos.

Anexos: petición de fecha el 22 de abril de 2022, guía de envió por correo certificado, poder, el oficio EE3448 de fecha 15-02-2021, respuesta con radicación UAECO 2020-15734 y respuesta con radicado 2022ER 14672 de 25/04/2022.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de





tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por los señores YENNY VENEGAS LÓPEZ e ILDEBRANDO RAMIREZ VARON, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD, al no dar respuesta al derecho de petición que presentaron los accionantes con fechas 22 de abril de 2022, respectivamente, vulnera su derecho fundamental.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².



¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

Los peticionarios solicitan el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, al no dar contestación de fondo a las peticiones con fecha 22 de abril de 2022, en las cuales otorgó poder a la doctora Martha Isabel Neira y realizó solicitud de continuar con el trámite cabida linderos del inmueble Transversal 72 I BIS No 48-34 sur 7 de Bogotá en calidad de propietarios actuales.

Para sustentar su acción allega el recurso de reposición en subsidio de apelación del acto administrativo del trámite 2020 – 157 y el derecho de petición de fecha 22 de abril de 2022.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD informa que mediante el oficio n.º 2022EE46715 del 13 de julio de 2022, dio respuesta de fondo a la solicitud objeto de tutela, configurando la carencia actual de objeto por hecho superado.

La vinculada, abogada MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA informa que los accionantes efectivamente le confirieron poder verbal, pero la accionada no requirió allegar poder especial, entendiendo que el mismo fue aceptado, documento que sólo lo allega como parte del presente trámite.

Según la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger el derecho fundamental de petición ante entidad particular, no existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados, por tanto, la única manera urgente de materializar su pretensión lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, establece:





> "El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho" [40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario."

> Igualmente, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad en Sentencia T-167 de 2015:

> "Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: i)prestan servicios públicos; ii)configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros." (negrilla por el Despacho)

En el caso concreto, de acuerdo con las peticiones realizadas por los accionantes el 22 de abril de 2022, ante la accionada, con ocasión del presente trámite tutelar, fue objeto de respuesta, se acreditó con oficio del 6 de junio de 2022, la respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de marzo de 2022 impetrado por el accionante, en los siguientes términos:



Bogotá D.C.,

Señores ILDEBRANDO RAMIREZ VARON YENNY VENEGAS LOPEZ Correo: ildebran22@hotmail.com

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 13-07-2022 02:44:37 Al Contestar Cite Esto Nr.:2022E246715 O 1 Fol-1 Anex:1

ORIGEN: Sd:8153 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIJE:
DESTINO: //LIDEBRANDO RAMIREZ VARON/
ASUNTO: ASUNTO: CERTIFICACION DE CABIDA Y LINDEROS
OBS: PROYECTO MARIA ANGELICA JIMENEZ

Asunto: Certificación de cabida y lindero Referencia: TUTELA: 110014088038 2022 0072

Reciban un cordial saludo desde la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD Esta Entidad tiene por objeto responder por la recopilación de la información de la propieda Esta Entidad tiene por objeto responder por la recopilación de la información de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, y facilitar el acceso a la información geográfica y espacial para contribuir a la toma de decisiones del Distrito Capital, censando la información de cada predio e inscribiéndola en las bases de datos de forma textual y gráfica (cartografía), por lo que Catastro dispone de una base única y oficial de información georreferenciada que de forma dinámica registra los cambios experimentados en la propiedad inmueble, desde la cual también asigna y fija oficialmente los indicadores prediales (chip, código de sector, cédula catastral).

Una vez establecida la competencia y funciones de esta Unidad, cabe mencionar que en aten-a la acción de tutela de la referencia se generó la radicación 2022 – 519877 del 13/07/2022 ; adelantar el estudio técnico y jurídico del trámite de certificación de cabida y linderos baj normatividad legal vigente.

Ahora bien, el trámite de certificación de cabida y linderos se realiza en el marco de la normatividad catastrál vigente, esto es el Decreto Nacional 148 de 2020 "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 195 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del parcialmente el Titulo 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística.", la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 DE 2020 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias.", la Resolución IGAC 1149 de 2021 "Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito", mediante las cuales se establecen los procedimientos catastrales con efectos registrales para la actualización de

i. Carrera 30 No. 25 - 90 idigo postal: 111311 irre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso2









Se evidencia, que la accionada responde a cada una de las pretensiones que tiene los accionantes, como se evidencia en la imagen a continuación:

> Por último, se aclara que en aras de dar un alcance a la respuesta suministrada mediante nunicación UAECD 2022EE30676 que da contestación al radicado No. 2022ER14672 del

> 1. Respecto al reconocimiento de personería a la señora MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA no es viable, toda vez que no se aporta dentro de los documentos soporte de la petición, poder debidamente otorgado por los actuales titulares del derecho real de domino del predio, con su respectiva presentación personal, conforme a lo estipulado en el artículo 5° de la Resolución No.073 de 2020 de la UAECD, "Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD". Resolución que puede ser consultada en su totalidad en la página web $\underline{\text{https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=89959.}}$

m(...)

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital







ARTÍCULO 5. º APODERADOS. En caso de actuar a través de apoderado, deberá otorgarse poder general mediante escritura pública o poder especial mediante documento pri diriaido a la UAECD, especificando claramente el obieto de la solicitud o trámite que

En los poderes generales, se deberá presentar certificación original de la Notaría que contenga la vigencia del poder general, con fecha no superior a 30 días.

En los poderes especiales los asuntos e inmuebles deberán estar determinados y claramente

En este caso quien lo otorga (propietario, poseedor o representante legal), deberá contener presentación personal ante la Entidad o ante notario o cualquier autoridad competente para el efecto. En todos los casos podrá aportarse un poder especial suscrito por la totalidad de propietarios o poseedores.

Conforme la disposición legal establecida en el artículo 77 de la Ley n.º 1437 de 2011 o la ley que la modifique, reemplace o adicione, sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para la presentación de recursos administrativos. (...)"

- 2. En cuanto dar continuidad al tramite lo antes posible, con el fin dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, como ya se mencionó con la generación del nuevo tramite se están adelantando por parte de esta Entidad los estudios técnicos para proceder a realizar si resulta viable hacer la expedición del acto administrativo con fines registrales
- 3. Respecto a la solicitud de coadyuvancia, se informa que se realizó la generación del tramite a nombre de los actuales propietarios, para lo cual no se hace necesaria la figura de coadyuvancia

Para concluir, en virtud de lo estatuido en el artículo 29 de la Resolución 1149 de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Respuesta que fue notificada al accionante el 13 de julio de 2022, a través del correo electrónico ildebran22@hotmail.com, reportado en su petición y acción de tutela:

> Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E80380183-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

nbre/Razón social del usuario: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (CC/NIT 900127768-9) tificador de usuario: 412448 itente: EMAIL CERTIFICADO de Maria Angelica Jimenez Gutierrez <412448@certificado.4-72.com.co> (originado por)

Destino: ildebran22@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 13 de Julio de 2022 (15:19 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 13 de Julio de 2022 (15:19 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Electrónica UAECD 2022EE46715 / TUTELA: 110014088038 2022 0072 (EMAIL CERTIFICADO de mjimenez⊜catastrobogota.gov.co)





Bajo esas condiciones acreditadas, se verifica en el contenido de la respuesta que la accionada brindó la información requerida por los accionantes, de manera concreta, clara y de fondo, explicando los motivos de las determinaciones adoptadas, cumpliendo de esa manera con la garantía del derecho fundamental de petición.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

Se advierte que si los accionantes consideran la respuesta no satisface sus pretensiones, en punto del poder conferido a la doctora MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA, el cual no fue anexo a la petición objeto de la presente acción de tutela, se advierte que según la respuesta de la accionada no fue aportado en su debida oportunidad para acreditar la representación y continuidad del trámite reclamados, conforme a las formalidades señaladas por la entidad, lo cual se confirmó por la profesional en su contestación a la vinculación al presente trámite tutelar, por lo anterior, de persistir en su inconformidad frente a la respuesta dada pueden interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011, o acudir a acciones ordinarias administrativas, teniendo en cuenta que no le compete al juez constitucional, determinar la procedencia o no de la acreditación y representación, y en consecuencia, ninguna vulneración a derechos fundamentales invocados por los accionantes se evidencia por estos motivos replicados.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de







la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a las solicitudes de fecha 22 de abril de 2022, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En la demanda de tutela el accionante refiere una compra del inmueble ubicado en la dirección Transversal 72 I BIS NO 48-34 sur 7 y que para la cancelación de la misma requiere de un trámite hipotecario, dado que suscribieron un título valor, se debe resaltar lo informado por la accionada en la contestación, frente a la Certificación de Cabida y Linderos, se deben cumplir con una cadena de trámites y lo que se pretende es dar continuidad con el trámite que fuera iniciado por anterior propietaria del inmueble, sobre lo cual ya existió un pronunciamiento de la siguiente manera:



Bogotá D.C.,

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL. 11-02-2021 02:24:22
Al Contostar Cito Esto Nr.:2021 EEE448 0 1 Foliz Arosk 0
ORIGEN: \$4.821 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIJES
DESTINOS: AMARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA/
ASUNTO: RAD-2020-18724 CERTIFICACION DE CAISDA Y LINDEROS
OBS: ELABORIO GUISTRAVO DOCLO FONDERO MORENO

Señora
MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA
CL 59B 23D 03 SUR
Correo electrónico: marthaneira59@gmail.com
Código Postal: 111911
Bogotá D.C.

Asunto: Certificación de Cabida y Linderos.

Referencia: Radicación UAECD 2020-15734

Respetada Señora Martha Isabel:

Con ocasión del radicado bajo el número de la referencia, a través del cual solicita la CERTIFICACION DE CABIDA Y LINDEROS, para el predio identificado con nomenclatura TV 721 BIS 48 34 SUR, Código Homologado de Identificación Predial CHIP AAA0044UWUZ, me permito informar que el trámite no es viable debido a que una vez revisados los documentos anexos a su solicitud: escrituras públicas No. 2.370 del 25/10/2017 otorgada por la notaria 58 de Bogotá y el folio matrícula inmobiliaria número 050500540187 se encontró que:

 En la anotación No. 14, del folio citado, se registró venta del predio mediante la escritura pública No. 2348 del 03 de diciembre de 2020 de la notaria 18 de Bogotá.

ANOTACION: Niro 14 Fecha: 27-01-2021 Radicación: 2021-3357

Doc: ESCRITURA 2348 del 2020-12-03 00:00 NOTARIA DIECIOCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$220.000 000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIOS DUITAMA MARIA CLEMENCIA CC 41610974

DE: BERNAL RIOS CLAUDIA MARILLY CC 52123237

DE: BERNAL RIOS MARIA XIMENA CC 52230153

DE: BERNAL GUITIAN JILAN FERNANDO CC 79593737

DE: BERNAL RIOS PAULA ANDRÉA CC.1.018.472.728

A: VENEGAS LOPEZ YENNY CC 52317338 X

A: RAMIREZ VARON ILDEBRANDO CC 79901698 X

2. Por lo que en este caso usted ya NO es la titular del derecho de dominio, del predio.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
de Caresa 200 n. 25 – 80
Coligo porto: 31331
Torre A Pissa 21 22 – Toure B Pissa
Torre A Pissa 21 22 – Toure B Pissa
Toure A Pissa 21 22 – Toure B Pissa
Toure A Pissa 21 20 – Toure B Pissa
Toure A Pissa 21 20 – Toure B Pissa
Toure A Pissa 21 20 – Toure B Pissa
Toure A Pissa 21 20 – Toure B Pissa
Toure A Pissa 20 – Toure Control Pissa
Toure A Pissa
Toure B Pissa
Toure A Pissa
Toure B Pissa
Toure A Pissa
Toure B Pissa



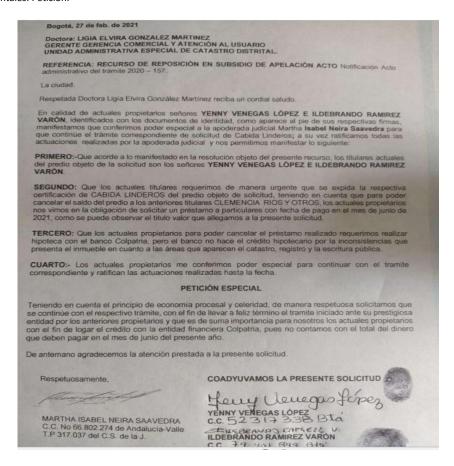


08-01-FR-01

Ante esa contestación los accionantes, interponen recurso, en los siguientes términos:







Adicionalmente a lo anterior, interponen el derecho de petición de fecha 22 de abril de 2022, objeto de la presente acción de tutela, y una vez conocida la contestación de fecha 13 de julio de 2022, se procedió a allegar el poder especial de conformidad con lo requerido por la entidad accionada. En consecuencia, ninguna vulneración concurre al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, ni en conexión con otro derecho fundamental, dado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD, dio trámite y respuesta a las peticiones que los accionantes presentaron, explicando el motivo por el cual no podía continuar el trámite de Certificación de Cabida y Linderos, que como se reitera fuera informado en la contestación, de haber cambiado el titular del derecho de dominio, y que se debía acreditar en debida forma la representación de los nuevos titulares accionantes, como se dio a conocer en precedencia. Por lo anterior se niega el amparo requerido.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo respecto del derecho de petición de fecha 22 de abril de 2022, invocados por los señores YENNY VENEGAS LÓPEZ e ILDEBRANDO RAMIREZ VARON, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD y la vinculada la Doctora MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA, por haberse superado la situación de hecho objeto de la acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.







SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos al a la vida en condiciones dignas, ni en conexión con otro derecho fundamental, invocados por los ciudadanos ILDEBRANDO RAMIREZ VARON, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD y la vinculada la Doctora MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO:

Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL **JUEZ**

Firmado Por: Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica. conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6b3d194c6e54fc2dfa0eab4c1ce297f09a4fffd4d077935400bd6c219812c07 Documento generado en 26/07/2022 06:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

